

8. Las sustituciones por plazo inferior a cinco días, no darán derecho al percibo de haberes de sustitución.

Art. 66. 1. La Inspección General de Magistraturas de Trabajo, a través del Director general de Jurisdicción, remitirá al Ministerio de Trabajo durante el primer mes de cada año natural, con referencia al año anterior, un informe detallado sobre la actuación y concepto que le merecen los funcionarios de la Administración de la Justicia Laboral, con expresión de las dotes de laboriosidad, competencia y moralidad que hayan demostrado en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de que cuando razones especiales lo aconsejen deban elevarse inmediatamente a su conocimiento.

2. De igual manera remitirán análogos informes a la Inspección Central de Tribunales en lo que respecta a los Magistrados de Trabajo pertenecientes a la Carrera Judicial y a la Inspección Fiscal para los procedentes de la Carrera Fiscal.

3. Respecto a los Magistrados del Tribunal Central, lo hará su Presidente.

Artículo 67. Por el Ministerio de Trabajo se publicará el Escalafón del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, que se actualizará con la periodicidad que fuere necesaria, y se concederá un plazo de treinta días para que los interesados puedan solicitar las rectificaciones que estimen oportunas, las cuales serán resueltas por el citado Ministerio.

Art. 68. El Escalafón se compondrá de todos los Magistrados que se hallaren en servicio activo o cualquier situación que lleve implícito el abono de servicios, relacionados por orden de mayor antigüedad en la categoría respectiva. Al final de cada una de ellas se relacionará los que, perteneciendo a ellas se encuentren en situación de excedencia voluntaria.

En el referido Escalafón se hará constar: 1.º número de orden; 2.º nombre y apellidos; 3.º cargo o situación; 4.º fecha de nacimiento; y 5.º tiempo de servicios efectivos en la categoría y en el Cuerpo de Magistrados de Trabajo.

CAPITULO IX

De la jurisdicción disciplinaria

Art. 69. La jurisdicción disciplinaria sobre los Magistrados de Trabajo se ejercerá conforme a lo establecido en sus disposiciones orgánicas especiales, con las modificaciones que en la Ley 33/66, de 31 de mayo, se establecen, y por los preceptos del presente Reglamento. Serán de aplicación con carácter supletorio las disposiciones orgánicas de las Carreras Judicial y Fiscal y las contenidas en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 70. 1. El expediente de cancelación de las anotaciones que por corrección disciplinaria o cualquier otra causa figuren en el personal del corregido, se iniciará a instancia del interesado, dirigida al Ministerio de Trabajo, y a la que podrá acompañar cuantos documentos justifiquen la petición.

2. Si de los antecedentes resultare haber transcurrido el plazo de seis meses, si se tratase de falta leve, dos años, si fuere grave o no calificada, y seis, si muy grave, se cursará a la Inspección General de Magistraturas de Trabajo para que aporte al expediente cuantos datos sean necesarios o convenientes para formar juicio acerca de la conducta del peticionario, especialmente en relación con los hechos que motivaron la corrección, y de los méritos que haya podido contraer conforme a lo prevenido en el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y primero del Decreto de 12 de marzo de 1954.

3. Practicadas las diligencias necesarias se elevará el expediente a la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo, la que, con su informe lo remitirá al Ministerio de Trabajo para la resolución que proceda, dándose cuenta de la misma al Director general de Jurisdicción.

4. La resolución se comunicará al interesado y se reflejará en su expediente personal. Si fuera denegatoria no podrá iniciarse nuevo expediente de cancelación hasta que transcurra a partir de la notificación de aquélla, la mitad de los plazos señalados en el párrafo segundo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—Por el Ministerio de Trabajo se publicará el Escalafón General del Cuerpo de Magistrados de Trabajo relacionados por el orden en que lo estén en el vigente, con las modificaciones operadas con posterioridad, sin perjuicio de revisar el tiempo de servicios efectivamente prestados por cada funcionario a partir de la fecha de posesión en el primer destino que servirá de base para el cómputo de trienios.

DECRETO 1875/1968, de 27 de julio, por el que se deroga el artículo segundo del Decreto 3156/1966, de 23 de diciembre, por el que se establecieron primas adicionales para la cotización por enfermedades profesionales.

La Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintidós y veintitrés), en el número dos de su artículo setenta y dos, relativo al Régimen General, faculta al Gobierno para establecer primas adicionales a la cotización de accidentes de trabajo para las Empresas que ofrezcan riesgos de enfermedades profesionales.

En uso de tal autorización el Decreto tres mil ciento cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del treinta), por el que se declararon de aplicación para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el Régimen General, las tarifas de primas vigentes en aquella fecha, dispuso en su artículo segundo que dichas primas adicionales serían las establecidas con el nombre de sobreprimas en la Orden de seis de agosto de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del treinta y uno).

La experiencia recogida durante el año mil novecientos sesenta y siete en la gestión de la contingencia de accidentes de trabajo permitió que por Decreto dos mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y siete, de veintiuno de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de treinta de septiembre y dos de octubre), en orden a la contingencia de enfermedades profesionales y habida cuenta de que el régimen financiero relativo a sus prestaciones por invalidez y muerte y supervivencia es el de reparto simple, de acuerdo con lo previsto en el número uno del artículo doscientos quince de la Ley de la Seguridad Social, hacen posible que se deje sin efecto la cotización propiamente adicionales de enfermedades profesionales, dando así un paso más en la minoración del coste de la Seguridad Social en aspecto tan fundamental como es el objeto de este Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda derogado con efectos de uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho el artículo segundo del Decreto tres mil ciento cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del treinta), por el que se establecieron primas adicionales para la cotización por enfermedades profesionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1876/1968, de 27 de julio, por el que se da nueva denominación a los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos de Especialidades Industriales.

Interpuesto por el Consejo Superior de Colegios de Peritos Industriales recurso de reposición contra el Decreto ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, por el que se modificó la denominación de los citados Colegios, se ha procedido a revisar la denominación dispuesta en dicho Decreto y, aun cuando la actual no suponga lesión de clase alguna para los interesados que forman parte de la Corporación de referencia, en aras a la brevedad y también al precedente que representa el criterio mantenido por otros Departamentos en casos análogos, se ha estimado como más adecuada la de Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.